



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301452019

Expediente : 000122-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DELCY SANTILLÁN VARA**
Entidad : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 10 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00122-2019-JUS/TTAIP, de fecha 22 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **DELCY SANTILLÁN VARA** contra la Carta N° 000194-2019/SGEN/OAD/RENIEC notificada el 13 de marzo de 2019, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 12 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia simple de informes técnicos y legales, documentos de gestión, memorándum y hojas de elevación relacionados con el funcionamiento de la oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil¹, la contratación de personal, así como el trámite para la entrega gratuita de DNI durante el periodo 2008 – 2019, el cumplimiento de metas y su conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas, informes de auditoría de los trámites de DNI, además del equipamiento logístico para el cumplimiento del trabajo propio de RENIEC.

Mediante Carta N° 000194-2019/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 13 de marzo de 2019, la entidad comunica a la recurrente la prórroga para la atención de la información solicitada estimándose como fecha máxima para darle respuesta a su pedido el 15 de abril de 2019.

Con fecha 22 de marzo la recurrente planteó su recurso de apelación contra lo dispuesto en la Carta N°000194-2019/SGEN/OAD/RENIEC, por no ajustarse conforme a ley.

¹ Detallados en las páginas 1, 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública, con registro N° 11676, de fecha 12 de marzo 2019.

Mediante Oficio N° 000013-2019/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 5 de abril de 2019, la entidad formuló su descargo² sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, adjuntando el Informe N° 000120-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC y dos (2) CD que se han puesto a Disposición de la ciudadana mediante Carta N° 000286-2019/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 4 de abril de 2019, cumpliendo así la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el plazo de prórroga requerida por la entidad resulta razonable conforme la Ley de Transparencia, para la entrega de la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

² Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010101332019 de fecha 27 de marzo de 2019.

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda.
- Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente ha sido atendida, conforme se verifica de la Carta N° 000286-2019/SGEN/OAD notificada a la recurrente con fecha 4 de abril de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

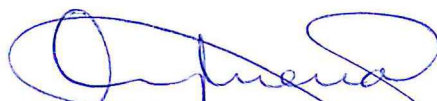
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

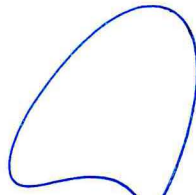
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00122-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **DELGY SANTILLÁN VARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **DELGY SANTILLÁN VARA** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb